

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE : ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL SOSA
DDOS. : CARLOS ALBERTO LABRADA MORENO, ALBELLA SIERRA
RIVERA y CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL.
RAD. : 760014003032-2019-00933-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2332

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el 13 de julio del año en curso al correo institucional del juzgado, en donde solicita librar nuevamente despacho comisorio para la diligencia de restitución del bien inmueble objeto del presente proceso, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia No. 91 de mayo 3 de 2021, el juzgado observa lo siguiente:

Después de dictada la sentencia en este proceso verbal, esta es la única petición que ha presentado la apoderada judicial de la parte actora para que se comisione para la entrega del inmueble materia del proceso, petición que por ser procedente se accederá a ella, por lo que se dispondrá comisionar para la entrega del inmueble dado en arrendamiento ubicado en **LA CARRERA 79 # 13B – 110, TORRES DE SANTORINO APARTAMENTO E-404 DE LA CIUDAD DE CALI.**

Como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”, por lo tanto se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de entrega del inmueble antes mencionado. Así mismo se le otorga expresa facultad para **SUBCOMISIONAR**, tal como lo prevé el artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso.

2.- En cuanto a los errores y demora que dice dicha mandataria haber cometido el despacho frente a la petición de fecha “9 del 2021” en el primer despacho comisorio librado, debe estarse a lo resuelto en auto interlocutorio No. 966 del 3 de mayo del año en curso, en donde se pronunció el juzgado al respecto y quedó claro que se incurrió en un yerro por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al inscribir la medida dado que no es el embargo como quedó anotado sino la de la inscripción de la demanda sobre los derechos que tiene la demandada CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 61 Norte # 2GN-114 Apartamento 202 A Bloque A Conjunto Residencial “SANTA ANGELA”, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-274218**, y así se decretó la medida al emitir el auto interlocutorio No. 3797 del 11 de diciembre de 2019, y una vez dicha apoderada allegará el certificado de tradición del precitado inmueble, en donde consta la inscripción de la medida de embargo que no fue la decretada por el juzgado, solicitando el secuestro del bien, ello condujo a que el juzgado mediante auto interlocutorio No. 223 del 3 de febrero de 2021 dispusiera comisionar para practicar el secuestro del bien, lo cual no procedía en razón que la medida de inscripción de la demanda no da lugar a realizar el secuestro de los derechos sobre el bien en mención que tiene la demandada CAROLINA BUSTAMANTE CARVAJAL, tal como se expresó en el auto interlocutorio No. 966 del 3 de mayo de 2021, en el que se tomaron las medidas pertinentes

para subsanar tales falencias, y se dispuso librar la comunicación pertinente a la Oficina de Registro.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°. Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble dado en arrendamiento en este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado a favor de la demandante ANA MARIA DE LOURDES ARISTIZABAL SOSA, identificada con la CC. N°. 31.837.916, ubicado en LA CARRERA 79 # 13B – 110, TORRES DE SANTORINO APARTAMENTO E-404 de la ciudad de Cali, ordenada en la sentencia No. 91 de mayo 3 de 2021, se **COMISIONA** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice dicha diligencia.

2°. - Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

3.- ESTESE la apoderada judicial de la parte actora a la resuelto en auto interlocutorio No. 966 del 3 de mayo del año en curso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

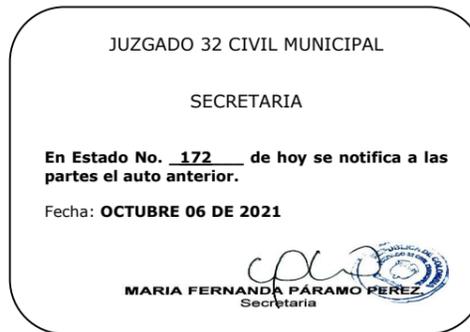
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00933-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: JUAN CARLOS LIBREROS BUITRAGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA XWG99D, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA PULSAR 200 NS PRO, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2016, MOTOR JLZCFB83879, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado JUAN CARLOS LIBREROS BUITRAGO quien se identifica con la CC. N°. 94.501.569, ordenada en auto interlocutorio N° 89 de fecha 18 enero de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 73 del 18 enero de 2021 radicado el 08 de febrero de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00585-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: DIEGO ANDRES ROSERO CAPOTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2319

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la placa TBV-74E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA KIMCO, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA URBAN S, COLOR NEGRO NEBULOSA , MODELO 2019, MOTOR KN25J1009235, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado DIEGO ANDRES ROSERO CAPOTE quien se identifica con la CC. N°. 1144207182, ordenada en auto interlocutorio N° 1874 de fecha 01 diciembre de 2020 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 3027 del 02 diciembre de 2020 radicado el 17 de diciembre de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00586-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: JHON DIDIER GIRALDO DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2320

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la placa PLACA QOT-05E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA PULSAR SPEED BSIV, COLOR AZUL ANTARTICA NEGRO, MODELO 2018, MOTOR JEYWHC28456, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado JHON DIDIER GIRALDO DELGADO quien se identifica con la CC. N°. **1.143.974.626**, ordenada en auto interlocutorio N° 191 de fecha 29 enero de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 197 del 29 enero de 2021 radicado el 08 de febrero de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00691-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: JOSE FRANCISCO MUÑOZ SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2321

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA CPG-95F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA KYMCO, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA AGILITY GO, COLOR BLANCO INFINITO, MODELO 2020, MOTOR KN25SR2252552, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado JOSE FRANCISCO MUÑOZ SANCHEZ quien se identifica con la CC. N°. 16.449.107, ordenada en auto interlocutorio N° 198 de fecha 01 febrero de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 207 del 01 febrero de 2021 radicado el 08 de febrero de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00704-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: LEIDY JOHANA CARDONA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la placa PLACA ZYM68E , CLASE MOTOCICLETA, MARCA HONDA, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA WAVE 110S, COLOR ROJO NEGRO, MODELO 2019, MOTOR JA37E3866168, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado **LEIDY JOHANA CARDONA CAICEDO** quien se identifica con la CC. N°. **1.130.662.248**, ordenada en auto interlocutorio N° 175 de fecha 28 enero de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 174 del 28 enero de 2021 radicado el 08 de febrero de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00006-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2323

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la placa PLACA WTY71E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA VICTORY, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA ONE, COLOR NEGRO MATE, MODELO 2019, MOTOR 1P50FMGJ1352999, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado **DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO** quien se identifica con la CC. N°. **29361044**, ordenada en auto interlocutorio N° 300 de fecha 11 febrero de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 330 del 11 febrero de 2021 radicado el 22 de febrero de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00008-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: YURY VANESSA RIOS MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2324

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la placa PLACA BWO45F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA DISCOVER 125 ST-R BS, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2020, MOTOR JEZWKK11642, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado YURY VANESSA RIOS MARIN quien se identifica con la CC. N°. **1.143.829.552**, ordenada en auto interlocutorio N° 176 de fecha 28 enero de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 176 del 28 enero de 2021 radicado el 08 de febrero de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00018-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: HUGO ANGULO BLANDON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2325

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que aportó el oficio radicando la medida ante dicha dependencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA FTR-89F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA YAMAHA, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA FZN150D-6(FZ-S), COLOR GRIS AZUL, MODELO 2020, MOTOR G3E9E0085621, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado HUGO ANGULO BLANDON quien se identifica con la CC. N°. **94.427.691**, ordenada en auto interlocutorio N° 1096 de fecha 20 mayo de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1396 del 20 mayo de 2021 radicado el 25 de mayo de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00168-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: ALEXANDER MARTINEZ FAJARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2326

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que este despacho judicial realizó el envío de los oficios en donde se decretó la medida el día 21 de Junio de 2021 a través del correo institucional, de igual forma, la parte solicitante remitió nuevamente los oficios ante esa dependencia el día 22 de Junio de 2021 a través del correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACAIPG38F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA DISCOVER 125 ST-R BS, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2020, MOTORJEZWKF27125, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado ALEXANDER MARTINEZ FAJARDO quien se identifica con la CC. N°. 16.943.562, ordenada en auto interlocutorio N° 1261 de fecha 04 junio de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1574 del 04 junio de 2021 radicado el 21 de junio de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00356-00)



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: FRANCISCO JAVIER CAMBINDO OSPINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2327

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que este despacho judicial realizó el envío de los oficios en donde se decretó la medida el día 21 de Junio de 2021 a través del correo institucional, de igual forma, la parte solicitante remitió nuevamente los oficios ante esa dependencia el día 22 de Junio de 2021 a través del correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACABYG54F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA PULSAR NS 200 FI, COLOR NEGRO NEBULOSA GRIS PIEDRA, MODELO 2020, MOTOR JLYCJJ31060, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER CAMBINDO OSPINA quien se identifica con la CC. N°. .1.151.934.153, ordenada en auto interlocutorio N° 1266 de fecha 08 junio de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1582 del 08 junio de 2021 radicado el 21 de junio de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00359-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **172** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: MOISES ALBERTO VILLAQUIRAN VEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2328

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, a través del correo institucional, por medio de la cual solicita se requiera a la Policía Nacional-Sijin, con el fin de que procedan con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda e informe sobre el estado de la aprehensión, y por ser procedente se accederá a ella, teniendo en cuenta que este despacho judicial realizó el envío de los oficios en donde se decretó la medida el día 21 de Junio de 2021 a través del correo institucional, de igual forma, la parte solicitante remitió nuevamente los oficios ante esa dependencia el día 22 de Junio de 2021 a través del correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- REQUERIR a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la APREHENSION del VEHÍCULO distinguido con la PLACA QNM78E, CLASE MOTOCICLETA, MARCA KYMCO, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA AGILITY DGTL 125 3.0, COLOR GRIS GRAFITO, MODELO 2018, MOTOR JEZWGJ29479, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado MOISES ALBERTO VILLAQUIRAN VEGA quien se identifica con la CC. N°. 16.463.074, ordenada en auto interlocutorio N° 1267 de fecha 08 junio de 2021 y comunicada a esa dependencia mediante oficio No. 1584 del 08 junio de 2021 radicado el 21 de junio de ese mismo año, e informe sobre el estado actual de la aprehensión.

2.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00360-00)



INFORME SECRETARIAL: Informando que los bancos POPULAR Y AGRARIO dieron respuesta a los oficios de embargo. Sírvase disponer. Cali, octubre 04 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS SIMERSALUD S.A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
TULUA
RADICACION: 760014003-032-2021-00487-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones remitidas por el BANCO POPULAR, por medio de la cual informa que “... nos permitimos adjuntar *Certificación de Inembargabilidad*, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho...”

El BANCO AGRARIO informa que “ *que la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica (Código General del Proceso Art.594 Parágrafo) se anexa soporte de inembargabilidad...*”

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00487-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RTA OFICIO 2166 ESE HOSPITAL DEPARMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA - LUZ MARINA HERNANDEZ IQ002000743601

RESPUESTA EMBARGOS <respuestaembargos@bancopopular.com.co>

Vie 27/08/2021 11:53

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (348 KB)

Certificaciones de Inembargabilidad - ID Cliente_ 891901158.pdf; OFICIO 2166 ESE HOSPITAL DEPARMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA - LUZ MARINA HERNANDEZ .pdf;

Cordial Saludo;

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio del asunto proferido por esa honorable entidad.

Agradecemos por este medio, se nos confirme acuse de recibido

Cordialmente;

Area de Embargos y Requerimientos
Gerencia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Calle 17 No. 7-43 Piso 6 Bogotá
embargos@bancopopular.com.co

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional del Banco Popular, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el Banco Popular no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

 Considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico



GERENCIA DE SOPORTE & SERVICIO
DE PRODUCTOS DEL PASIVO

Bogotá, D.C. 24 de agosto de 2021.

IQ002000743601

Señor.

JUEZ TREITA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA
NIT. 8919011584.
DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNANDEZ CC. 66926767.
PROCESO No. 76001400303220210048700.

Respetado:

En respuesta al oficio No. 2166, allegado a nuestras dependencias, y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar **Certificación de Inembargabilidad**, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho.

Cualquier aclaración al respecto y para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de las direcciones de correo electrónico notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, embargos@bancopopular.com.co, o la línea telefónica (031) 7560000 EXT.42321

Cordialmente,

DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS

embargos@bancopopular.com.co

ADRC



ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE

TULUA-VALLE DEL CAUCA

NIT. 891.901.158-4



61

Tuluá, Julio 10 de 2015

Señores

BANCO POPULAR

Ciudad

Referencia: **INEMBARGABILIDAD RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

GLORIA ELIZABETH RUIZ GARCIA, mayor de edad y vecina del municipio de Tuluá (V), identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Subgerente Administrativa de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE de Tuluá, con Nit. 891.901.158-4, me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su solicitud referente a la inembargabilidad de la cuenta corriente No 110-600-02042-4 del Banco Popular que posee el hospital:

1. El proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá radicación 1998-00069-00, se canceló y se está a la espera del auto interlocutorio por medio del cual se termina el proceso por pago total de la obligación.
2. Los recursos que ingresan al hospital provienen de la venta de servicios de salud a la población del Régimen Subsidiado (Decreto 050 de 2003), EPS y población pobre no asegurada (Ley 715 de 2001).

Por lo tanto, tal como lo ha reiterado la Procuraduría General de la Nación, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud tienen calidad de inembargables.

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visitenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777



ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE
TULUA-VALLE DEL CAUCA
NIT. 891.901.158-4

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Decreto 050 de 2003, por medio del cual se adoptan medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que, en su artículo 8º dispuso:

"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo".

Cuenta Corriente No 037-06143-9 Banco de Occidente: Se depositan recursos provenientes del sistema general de participaciones y rentas cedidas, por concepto de prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada de Tuluá y su área de influencia.

Ley 715 de 2001 consagra: "(...) Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

1. FUENTES DE FINANCIACION DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN COLOMBIA

El Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en Colombia a partir de la Ley 100 de 1993 estableció un sistema de financiación de los diferentes planes de beneficios a partir de múltiples fuentes como son:

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visítenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777



ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE

TULUA-VALLE DEL CAUCA

NIT. 891.901.158-4

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP).

Lo constituyen los aportes de la Nación que transfiere a los departamentos y municipios por mandato de la Constitución para el financiamiento de programas sociales (Educación, salud, agua potable, entre otros). Estos recursos provienen en su mayoría de los ingresos de la Nación por concepto de impuestos nacionales (IVA, renta, etc.).

Los recursos del SGP con destino a las entidades territoriales se distribuyen en tres componentes, así:

- Participación para educación (58.5%)
- Participación para salud (24.5)
- Participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico (17.0)
-

Los porcentajes de distribución fueron definidos por el Congreso mediante la Ley 715 de 2001.

A su vez los recursos de la participación para salud se distribuyen en tres componentes:

- Aportes para los subsidios a la demanda (Financiación del Régimen Subsidiado en Salud). Los recursos son girados por el Ministerio de Hacienda a los entes municipales que son los encargados de suscribir los contratos con las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS)
- Aportes para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda (Financiación de la atención de la población considerada como "vinculada" al Sistema de Salud. También denominados Recursos de Oferta). Los recursos son transferidos a los departamentos para financiar los servicios especializados de los niveles II, III y IV, y a los municipios para financiar los servicios del nivel I de atención.
- Aportes para las acciones de salud pública (Financiación del Plan de Atención Básica – PAB). Los recursos son transferidos a los departamentos y municipios para financiar en PAB de cada ente territorial.

Su distribución de la participación en salud es aprobada anualmente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), en cabeza del Presidente de la República.

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visitenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777



ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE

TULUA-VALLE DEL CAUCA

NIT. 891.901.158-4

FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA).

Creado mediante la Ley 100 de 1993 que dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia. Esta constituido por cuatro subcuentas con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

SUBCUENTA DE COMPENSACION DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO. Los recursos provienen de los aportes que hacen patronos y trabajadores afiliados al régimen contributivo. Los dineros son captados por las EPS por delegación del Fosyga, por lo que no son de su propiedad. A las EPS el Fosyga les reconoce un valor constante por afiliado en forma mensual que es aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), es lo que se denomina Unidad de Pago por Capitación (UPC). En caso de excedentes en el recaudo mensual corresponde a la EPS hacer la transferencia del valor adicional al Fosyga, en cambio, en caso de déficit es el Fosyga quien reconoce el valor faltante a la EPS – Sistema de Compensación de aportes-.

SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD. Financia el régimen subsidiado. Los recursos provienen de las siguientes fuentes:

- Un punto del 12% que recauda el Fosyga por los aportes de patronos y trabajadores para el régimen contributivo
- Recursos que las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con el artículo 217 de Ley 100 de 1993 deben destinar para el régimen subsidiado.
- Aportes directos del presupuesto nacional (Denominado PARIPASU). La denominación de Paripasú obedece al compromiso definido mediante Ley para que el Gobierno destinará recursos propios en proporción igual a lo recaudado en esta subcuenta por los aportes de los patronos y trabajadores.
- Otros aportes como los recursos provenientes del impuesto de remesas de utilidades de empresas petroleras correspondientes a la producción de la zona Cusiana y Cupiagua.

SUBCUENTA DE PROMOCIÓN DE LA SALUD. Los recursos provienen de un porcentaje de los recursos captados por el Fosyga por los aportes de patronos y trabajadores para el régimen contributivo y están destinados a la financiación de las actividades de educación, información y fomento de la salud y de prevención secundaria y terciaria de la enfermedad por parte de las mismas EPS y para la financiación de campañas de interés nacional definidas por el CNSSS.

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visítenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777



ESE HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE

TULUA-VALLE DEL CAUCA

NIT. 891.901.158-4

SUBCUENTA DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO (ECAT). Los recursos provienen de:

- Aportes del Fondo del Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito "Fonsat" creado mediante el decreto 1032 de 1991 que dio origen al seguro obligatorio de accidentes (SOAT). Corresponden a un porcentaje de los recursos que captan las aseguradoras que venden el SOAT.
- Contribución adicional del 50% del valor de la prima del SOAT.

Los recursos de la cuenta ECAT son destinados a la financiación del pago de indemnizaciones por incapacidad o muerte de personas afectadas por eventos catastróficos y pago de los servicios de salud. También cubre el pago de los servicios de salud en caso de vehículos fantasmas o seguros no válidos.

RECURSOS DE ETESA.

Corresponde a los recursos que la Empresa Territorial de la Salud (ETESA) transfiere a los municipios para financiar acciones de salud. Estos recursos tienen su origen en los impuestos provenientes de los juegos de suerte y azar.

La distribución de los recursos de ETESA fue definida por la Ley 643 de 2001 de la siguiente manera:

- El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en cada entidad territorial.
- El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud, recursos que son administrados por Cociencias.
- El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad.
- El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental.
- El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos.

APORTES DEPARTAMENTALES.

Los aportes de los presupuestos departamentales para el sector salud provienen principalmente de:

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visitenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777



ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE

TULUA-VALLE DEL CAUCA

NIT. 891.901.158-4

- Impuestos departamentales a la venta de licores y cigarrillos.
- Recursos que les transfiere el SGP por concepto de Salud Pública para financiar el PAB departamental, y los captados por para la atención a la población pobre no asegurada.
- Aportes directos del presupuesto de los departamentos.

APORTES MUNICIPALES.

Los municipios invierten recursos provenientes de:

- Recurso que transfiere el SGP para la financiación del régimen subsidiado, atención a la población pobre no asegurada y para el PAb municipal.
- Recursos que transfiere ETESA.
- Aportes directos del presupuesto propio municipal

CUOTAS MODERADORAS.

Las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso.

Aplican solo para el régimen contributivo para los afiliados cotizantes y sus grupo de beneficiarios.

Se utilizan en los servicios ambulatorios como:

- Consulta externa médica y odontológica.
- Consulta externa por médico especialista.
- Fórmula de medicamentos para tratamientos ambulatorios.
- Exámenes de diagnóstico por laboratorio clínico, ordenados en forma ambulatoria.
- Exámenes de diagnóstico por imagenología, ordenados en forma ambulatoria

Monto de la cuotas moderadoras: El monto se determina según en nivel salarial de afiliado cotizante, así:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 11.7% de un salario mínimo diario legal vigente.

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visitenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777



ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE

TULUA-VALLE DEL CAUCA

NIT. 891.901.158-4

2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos, el 46.1% de un salario mínimo diario legal vigente.

3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos, el 121.5% de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

COPAGOS.

Son los aportes en dinero que realizan los usuarios de los servicios de salud y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema.

Aplican para los beneficiarios de los afiliados cotizantes en el régimen contributivo y para las personas afiliadas al régimen subsidiado.

Se utilizan en los siguientes servicios, a excepción de tratamientos para los eventos considerados como de alto costo o catastróficos:

- Hospitalización.
- Cirugías.
- Terapias.

En el régimen contributivo el monto del copago se establece en nivel salarial de afiliado cotizante en régimen contributivo y según el nivel del Sisben en el régimen subsidiado, así:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 11.5% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que el cobro por un mismo evento exceda del 28.7% del salario mínimo legal mensual vigente.

2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 17.3% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que exceda del 115% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por un mismo evento.

3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 23% de las tarifas pactadas por la EPS con las IPS, sin que por un mismo evento exceda del 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visítenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777



ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE

TULUA-VALLE DEL CAUCA

NIT. 891.901.158-4

Topes de los copagos en el régimen contributivo para los beneficiarios:

1. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea menor a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 57.5% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
2. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización esté entre dos y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 230% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
3. Para afiliados cuyo ingreso base de cotización sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el 460% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

En el régimen subsidiado el monto de los copagos es:

1. Para los casos de indigencia debidamente verificada y las comunidades indígenas, la atención será gratuita y no habrá lugar al cobro de copagos.
2. Para el nivel 1 del Sisbén y la población incluida en listado censal, el copago máximo es del 5% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de medio salario mínimo legal mensual vigente.
3. Para el nivel 2 del Sisbén el copago máximo es del 10% del valor de la cuenta, sin que el cobro por un mismo evento exceda de la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente. El valor máximo por año calendario será de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUOTAS DE RECUPERACION.

Término definido por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2357 de 1995 para identificar los dineros que debe pagar el usuario directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cuando se trata de población no asegurada:

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visitenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777



ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE

TULUA-VALLE DEL CAUCA

NIT. 891.901.158-4

1. Para la población indígena y la indigente no existirán cuotas de recuperación.
2. La población no afiliada al régimen subsidiado identificada en el niveles 1 del SISBEN o incluidas en los listados censales pagarán un 5 % del valor de los servicios sin exceder el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por la atención de un mismo evento y en el nivel dos del SISBEN pagarán un 10% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. Para la población identificada en el nivel 3 de SISBEN pagará hasta un máximo del 30% del valor de los servicios sin exceder el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por la atención de un mismo evento.
4. La población con capacidad de pago pagará tarifa plena.

APORTES DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.

La Ley 100 de 1993 consideró el Sistema de Riesgos Profesionales (SRP) como un componente independiente del sistema de salud. Los recursos del provienen de aportes que los patronos o trabajadores independientes realizan a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP).

Los recursos de este sistema son destinados por las ARP al pago de incapacidades, indemnizaciones y servicios de salud derivados de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales de los afiliados y para el financiamiento de las campañas de promoción y prevención de riesgos ocupacionales.

INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS PUBLICOS DE LAS ENTIDADES DE SALUD.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución en los siguientes términos:

"(...) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (...) "

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visítenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777



ESE HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE

TULUA-VALLE DEL CAUCA

NIT. 891.901.158-4

Por su parte el Decreto 111 de 1996 artículo 19 señala que: "(...) *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes que la conforman. (...)*".

Al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia: Ninguna de las normas fundamentales que regulan los diferentes aspectos presupuestales, alude a la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado; sin embargo, su consagración en el Estatuto Orgánico Fundamental no quebranta ningún principio constitucional pues surge como mecanismo lógico de necesidad imperiosa para asegurar el equilibrio fiscal y garantizar el estricto cumplimiento de los principios constitucionales relacionados, a los cuales debe sujetarse la ejecución presupuestal, pues de otra forma se daría lugar al manejo arbitrario de las finanzas lo cual conduciría a que se hicieran erogaciones no contempladas en concreto en la Ley de apropiaciones, o en cuantía superior a la fijada en ésta, o transferencia de créditos sin autorización; y en fin, a desequilibrar el presupuesto de rentas y gastos y destinar aquellas a fines no previstos en el presupuesto nacional.

Así las cosas y al tenor de las normas transcritas, es claro que, en principio, no es procedente el embargo de los recursos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y cuyo fin es satisfacer las necesidades básicas de atención en Salud a los usuarios.

De ustedes señores Banco Popular, muy respetuosamente.



GLOSLIA ELIZABETH RUIZ GARCIA
Subgerente Administrativa

Hospital Dptal Tomás Uribe Uribe

Nuestro sitio web www.hospitaltomasuribe.gov.co Visitenos

Calle 27 Carrera 39 esquina PBX 2317777

**OFICIO N° 2166 RAD O PROCESO/RAD/RES N° 20210048700 sticker 91111100862380
AZ**

Areaoperativaembargos <Areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Jue 09/09/2021 14:23

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

91111100862380.PDF;

Buen día

“En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, estamos remitiendo comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020”

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

De manera atenta, nos permitimos informar que el canal habilitado por el Banco Agrario para la recepción de oficios de embargo y desembargo por cuenta de la contingencia actual es a través del correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co; canal en el cual se recibirán oficios en formato PDF con el respectivo código de verificación de la firma digital o electrónica o resolución de adopción de firma digital o electrónica; los cuales deberán provenir directamente del correo oficial (institucional) del juzgado o entidad.

Lo anterior, con el propósito de aplicar a conformidad las ordenes de embargos y desembargos emitidas, en cumplimiento de lo indicado en el Decreto 806 de 2020. y por seguridad de la información.

Cordialmente,

*Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”.*



UTCC2015



91111100862380

**Vicepresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios**
Unidad Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 23/08/2021

UOCE-2021-54021

FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 # 12 - 15
CALI - VALLE

ASUNTO: OFICIO No. 2166 PROCESO/RAD/RES No. 20210048700
Devolución oficio de Embargo / Desembargo - Por aclaración o falta de información.

Respetados señores:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

CAUSALES DE DEVOLUCION			
2			

CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS			
01	DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	12	FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales)
02	CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad.	13	CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO
03	OFICIO ENMENDADO	14	FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION
04	EL OFICIO VIENE SIN FIRMA	15	CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa)
05	ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO	16	FALTA VALOR LIMITE MEDIDA
06	OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD	17	FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO
07	LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO	18	FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)
08	NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO	19	FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES)
09	EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO	20	FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE
10	DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS	21	EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO
11	ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO	22	OTROS: (Ver Aclaración)

Quedamos atentos a su respuesta, para proceder.

Cordialmente,

RUFINO AYA MONTERO

Profesional Sénior

Proyecto: Sonia Ballen

Anexo: oficio indicado en el asunto



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEVOLUCION 2

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E-MAIL: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO CIRCULAR No. 2188

CALI, AGOSTO 8 DE 2021

Señor (a)
GERENTE
BANCOS
Ciudad.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUZ MARINA HERNANDEZ B. C.C. # 66.926.767
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA, NIT 891.901.158-4
RADICACION : 760014003032-2021-00487-00 **AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACION**

Para efectos legales correspondientes, por medio del presente me permito, comunicarle que este despacho dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio No. 1741 de agosto 08 de 2021, dispuso lo siguiente:

...PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositados, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término y demás productos financieros demás productos financieros en Bancos y/o Corporaciones, Cooperativas Financieras de Tuluá V., la entidad demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA, identificado con el número de Nit 891.901.158-4, en las entidades bancarias Corporaciones y Cooperativas financieras legalmente establecidas en Cali y Tuluá, relacionadas en la petición de medidas previas, siempre y cuando no hagan parte de los recursos de la seguridad social (art. 594 numeral 1 del código general del proceso). **SEGUNDO: LIBRAR** oficio al gerente de las entidades bancarias Corporaciones y Cooperativas financieras legalmente establecidas en Cali y Tuluá, relacionadas en el memorial de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría librese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032. **TERCERO: LIMITAR** la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$203.685.968,00 Mcte.** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **NOTIFIQUESE. El Juez (FDO) MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado en la providencia anteriormente mencionada. Se le previene que con la recepción del presente oficio queda consumado el embargo, así como también que la inobservancia a la orden impartida por el Juez, lo hará responsable a usted por dichos valores así como también de multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso)

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,

03


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Tel. 8366860 Ext. 5322
Cali, Valle.



CIRCULAR No. 014

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ASUNTO: INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

FECHA: 8 de junio de 2018

Respetados Doctores:

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en el artículo 277 de la Constitución Política, que establece bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas y de intervención desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, y teniendo en cuenta los lineamientos estratégicos de la defensa del orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, insta a los Procuradores Judiciales para Asuntos Laborales, Civiles y Administrativos, para que en cumplimiento de las funciones a su cargo de conformidad con los artículos 44, 45 y 48 del Decreto antes referido, se hagan parte dentro de los procesos atendidos por todos los jueces de la jurisdicción constitucional, administrativa, civil, penal, laboral y demás jueces en contra de Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado - ESE y en general, los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los que se decreten medidas cautelares de embargo sobre recursos que la ley le ha dado el carácter de inembargables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, administrados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Constitución Política, leyes, decretos, jurisprudencia de la Corte Constitucional, circulares de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Autos de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, que disponen lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA PROHIBICIÓN DE INEMBARGABILIDAD

1. El artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 48 ibidem, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

2. El artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella"*, y el artículo 182 ibídem señala –respecto de los ingresos de las EPS–, que las cotizaciones que se recauden a través de éstas pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta norma complementa la previsión de inembargabilidad del numeral 1°.
3. En idéntico sentido, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 instituye la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, por lo que también son inembargables los recursos de dicho presupuesto, asignados para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios y que son girados directamente a la ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que le corresponde administrar a esta Entidad, en virtud del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.
4. La prohibición de embargo, la reitera el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 que consagra que los recursos del Sistema General de Participaciones, dentro de los cuales se encuentran los destinados a financiar el Régimen Subsidiado de Salud, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, por su destinación social constitucional, previsión que fue reiterada en el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 y en el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016.
5. El artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, impuso una serie de obligaciones en cabeza del Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan: i) «Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas [...]» y ii) «Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población».
6. A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, reafirmó la cláusula de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al señalar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».
7. La Procuraduría General de la Nación a través de la Circular No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

8. La Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, desarrolló el principio de inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado.
9. El Ministerio de Salud y Protección Social, en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, impartió instrucciones precisas inherentes al deber que les asiste a los diferentes agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSS, de velar por la protección de los recursos pertenecientes al citado Sistema, debido a su carácter de parafiscales con destinación específica y por ende inembargables.
10. Por medio de la Ley 1753 de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018», en el artículo 66 se crea la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, - ADRES-, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles. La Entidad hace parte del SGSSS, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.
11. Ante la creación de ADRES, el artículo 2.6.4.1.4. del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, estableció que «los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015». Así la nueva institucionalidad reforma las reglas de inembargabilidad.
12. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expidió la Circular Externa No 007 del 19 de octubre de 2016, a través de la cual se establecieron los lineamientos de prevención y defensa jurídica en materia de medidas cautelares contra recursos públicos inembargables.

En tal sentido, la Corte Constitucional dispuso al referirse al carácter parafiscal de los recursos en Auto de Seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la Sentencia T-760 de 2008¹, de la siguiente manera:

4.3. *Carácter parafiscal de los recursos asignados al sector salud.*

Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigada por los entes de control y judiciales competentes.

La referida Corte en Auto 552A/15 dentro del Seguimiento a la Sentencia T-760/08 se pronunció respecto de los embargos decretados sobre cuentas maestras de recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo la necesidad de que tanto la Procuraduría General de la Nación como el Consejo Superior de la Judicatura adelanten la respectiva vigilancia y control sobre las decisiones judiciales que ordenan el embargo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la **inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del entonces FOSYGA hoy ADRES**, ejecutadas dentro procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decretan medidas cautelares, se sustenta en las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece dentro de las características básicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la siguiente:

d) El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del sistema general de seguridad social-fondo de solidaridad y garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las entidades promotoras de salud.

Esto quiere decir que, para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las EPS actúan en calidad de DELEGATARIO del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y que los valores obtenidos por dicho concepto no hacen parte del patrimonio de las EPS, sino que pertenecen concretamente al referido Sistema. Así lo entiende la Corte Constitucional en Sentencia 824 de 2004² al indicar respecto a las cotizaciones por parte de los afiliados al SGSSS:

Tratándose del servicio público de la seguridad social en salud, éste requiere contar con un flujo constante de recursos que permita su financiación y por ende la atención adecuada y oportuna de las prestaciones correspondientes. Estos recursos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, las cuales son establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva. Dichas cotizaciones constituyen contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados.

Sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y su destinación específica la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa. Ha dicho la Corte:

«Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal». (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, una vez esclarecida la destinación específica y el carácter parafiscal de las cotizaciones, es necesario señalar que de acuerdo al artículo 2.6.4.2.1.2 del Decreto 2265 de 2017 que derogó el 2.6.1.1.1.1 del Decreto 780 de 2016, el recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través de dos cuentas maestras que le corresponde registrar las EPS y las EOC ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, las cuales se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad y cuya apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre de la ADRES.

La norma en comento señala claramente que *"Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC³ a nombre del Fosyga"*, por lo que los recursos depositados en ellas no pueden ser calificados como propios de dichas entidades o que hacen parte de su patrimonio, en tanto corresponden a cotizaciones al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por ende, tienen el carácter de inembargables de conformidad con la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente, la de la H. Corte Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se puede concluir que la apertura de dichas cuentas maestras por parte de las EPS se realiza en cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y ello no transforma la naturaleza de los recursos que allí se recaudan. Entonces, de acuerdo al marco general expuesto en el acápite inmediatamente anterior, se reitera que las cotizaciones depositadas en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS son por expresa disposición del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, independientes de los recursos de propiedad de dichas Entidades, y constituyen *"(...) una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas (...) que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados" y que por estar destinadas a financiar el servicio público de salud, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. "(...) no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional"*⁴.

En conclusión, las cotizaciones son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados de forma específica para la prestación de servicios de salud, sin que puedan ser destinados a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, y que por ende gozan del atributo de inembargabilidad.

En virtud de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: ASIGNAR a los procuradores judiciales para los asuntos laborales, civiles y administrativos con el fin de que hagan parte de los procesos judiciales en los que se decreten medidas de embargo sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrados por la ADRES, en atención a lo

SEGUNDO: REALIZAR las acciones preventivas y de control de gestión, de intervención y disciplinarias que estimen pertinentes para proteger los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con sus competencias constitucionales y legales consagradas en el Decreto Ley 262 de 2000 Artículos 37, 38, 44, 45 y 48. Sin perjuicio, de las agencias especiales que les asigne el Procurador General de la Nación y de las facultades que consagra el artículo 46 del Código General del Proceso, que determina la calidad de los agentes del Ministerio Público, como sujetos procesales especiales.

TERCERO: EXHORTAR a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, por cuanto no solo se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado de una parte y de otra la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, toda vez que decretar órdenes de embargos contra estos recursos, en especial, los depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud, desconoce la posibilidad de prestar servicios de salud a afiliados de las demás EPS contra las que no recae medida, como quiera que se afectan los recursos del SGSSS administrados por la ADRES, parte de los cuales son direccionados a estas.

CUARTO: VERIFICAR en cada caso particular, que los jueces y autoridades administrativas den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido mediante la sentencia C-1154 de 2008.

QUINTO: PREVENIR a los señores Jueces de la República que, afectar el principio de inembargabilidad al que se refiere las normas citadas, puede generar investigaciones en el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: EXHORTAR a la Superintendencia Financiera, para que solicite a las Entidades Bancarias advertir a los operadores judiciales cuando la medida de embargo vaya a afectar cuentas Inembargables de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SÉPTIMO: La presente circular rige desde la fecha de su expedición.


JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General de la Nación,
con funciones de Procurador General de la Nación

Proyectó y Revisó: Iván Darío Gómez Lee – Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, 
Luis Adolfo Díazgranados Quimbaya – Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente 



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

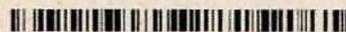
Despacho del Contralor General

Contraloría General de la República :: SGD 24-01-2020 16:03
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0007282 Fol:4 Anex:0 FA:0

ORIGEN 80110-DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA / CARLOS FELIPE
CORDOBA LARRARTE
DESTINO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
ASUNTO REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA
OBS CIRCULAR 01.

80110-
Bogotá, D.C.,

2020EE0007282



CIRCULAR No.

PARA: FUNCIONARIOS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ENTIDADES BANCARIAS

DE: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: REITERACIÓN CIRCULAR 1458911 DE 2012 DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE INEMBARGABILIDAD DE
RECURSOS DEL SGSSS.

FECHA: ENERO 21 DE 2020

El Contralor General de la República, en uso de las facultades de vigilancia y control fiscal atribuidas en el artículo 267 superior, con el propósito de garantizar la defensa e integridad del patrimonio público, se permite **reiterar** los lineamientos trazados por esta entidad mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, con fundamento en la normatividad que se enuncia a continuación.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

"(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)"

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

"(...) FLUJO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generará las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.
- b) Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 2o de la presente ley. El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, en concepto No. 0000037485 del 8 de enero de 2020, sostiene:

"La Constitución Política determinó en su artículo 49 frente a los recursos de la seguridad social que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a esta", precepto reiterado por el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 al señalar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

(...) Ahora bien, específicamente respecto a las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES-, en las condiciones establecidas en los artículos 2.6.4.2.1.21 y 2.6.4.2.1.32 del Decreto 780 de 2016 -Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social-, se debe indicar que estas tienen por objeto recibir las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo en salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993."

Y concluye:

"De esta manera, es claro que las cotizaciones recaudadas en las cuentas maestras de recaudo son del SGSSS cuyos recursos son administrados por la ADRES, los cuales son inembargables, tal como dispone el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así:

"ARTICULO 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Despacho del Contralor General

La Superintendencia Financiera en la Circular 65 de 9 de octubre de 2018 estableció:

"En atención a la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación y con el propósito de que se dé estricto cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienes inembargables, se les recuerda a las entidades que:

Conforme a lo previsto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política; 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto); 91 de la Ley 715 de 2001 (Sistema General de Participaciones); 9, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993; 8 del Decreto 050 de 2003; 25 de la Ley 1751 de 2015; 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, son inembargables y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente:

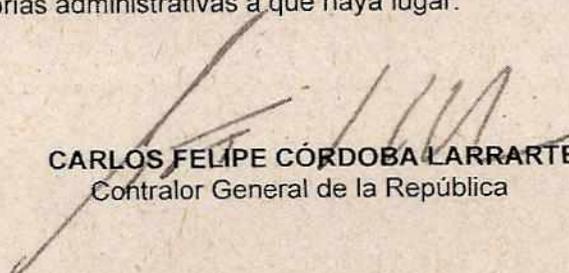
- Los recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud; (...)"*

Con fundamento en la normatividad referida, el Contralor General de la República:

Primero. **REITERA** la posición institucional trazada mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012.

Segundo. **ORDENA** a los Contralores Delegados, Gerentes Departamentales y directivos de la Contraloría General de la República que, en virtud de sus competencias tengan conocimiento de actos violatorios de la condición de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, tramitar ante las instancias pertinentes las acciones penales, disciplinarias o fiscales que se deriven de tales hechos.

Tercero. **EXHORTA** a las entidades bancarias en general a abstenerse de tramitar embargos de cuentas que contengan recursos del SGSSS, so pena del inicio de las acciones penales o sancionatorias administrativas a que haya lugar.


CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contralor General de la República

Aprobó: Ricardo Rodríguez Yee- Vicecontralor General de la República
Proyecto: Julio César Cárdenas Uribe- Contralor Delegado para el sector Social
Revisó: Julián Mañón Ruiz- Director Oficina Jurídica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 04 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GABRIELA CHACUA
DEMANDADO : CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO
RADICADO: 760014003032-2021-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2329

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1768 del 10 de Agosto de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por GABRIELA CHACUA, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

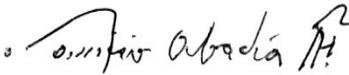
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por GABRIELA CHACUA, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR EUGENIO CADAVID RESTREPO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00514-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 04 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DEMANDADO : LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES
RADICADO: 760014003032-2021-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2330

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1770 del 10 de Agosto de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00531-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informando que la entidad GIT MASIVO S.A. dieron respuesta a los oficios de embargo. Sírvase disponer. Cali, octubre 04 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
DEMANDADO : YESSID VARGAS GONZALEZ
RADICACION: 760014003-032-2021-00581-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por el GIT MASIVO S.A., por medio de la cual informa que "... A partir del mes de Octubre del 2021, se consignaran los dineros descontados al señor YESSID VARGAS GONZALEZ CC.# 16.695.965, en la cuenta por ustedes señalada en el oficio No 2549"

Sra. María Fernanda Paramo Pérez
Secretaria
Ciudad

DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST
DEMANDADO YESSID VARGAS GONZALEZ C.C # 16.695.965
RAD.: 7600140030322021-00581-00
PROCESO: EJECUTIVO

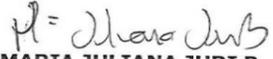
Cordial saludo,

Sirva la presente para notificar que de acuerdo a la solicitud radicada por este honorable juzgado a través del correo institucional de **GIT MASIVO S.A.** el día 20 de Septiembre del 2021, el cual ordeno mediante oficio No. 2549, lo siguiente "**SEGUNDO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado YESSID VARGAS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.695.965, como empleado del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO, (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo)**" nos permitimos informar que:

Después de haber revisado su solicitud por parte del área de nómina de la compañía, manifestamos a partir del mes de Octubre del 2021, se consignaran los dineros descontados al señor **YESSID VARGAS GONZALEZ C.C # 16.695.965**, en la cuenta por ustedes señalada en el oficio No. 2549.

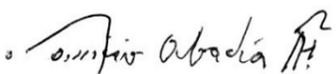
En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición; cualquier inquietud con respecto a lo solicitado podrá comunicarse al área de Gestión Humana con la señora **ANA MARIA CARDENAS- Asistente de Gestión Humana** en el número 555 30 31 Ext. 118.

Atentamente,


MARIA JULIANA JURI B.
Directora de Gestión Humana

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00581-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
GARANTE: JULIAN MACHADO ACOSTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2331

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte solicitante presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la misma.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud deprecada por la apoderada de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos, como quiera que la solicitud fue presentada en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00707-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 172 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 06 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria